

medios ordinarios y conducentes al descubrimiento de la verdad, segun la naturaleza del delito.

Con más razon y lógica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores que cualquier documento puede ser *redargüido de civilmente falso*, y quedar ineficaz por las causas siguientes:

- 1.^a Por incapacidad en quien le otorga ó autoriza.
- 2.^a Por ilegalidad del acto, ó por versar sobre cosa reprobada por derecho.
- 3.^a Por no haberse observado en su formacion todas las solemnidades y circunstancias exigidas por las leyes.
- 4.^a Por defecto sustancial en su redaccion ó extension, ó por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales.

Además de las causas expresadas, bastaba en la práctica antigua cualquiera sospecha ó presuncion contra la legitimidad del documento para redargüirlo de falso, al ménos civilmente, en cuyo caso era indispensable proceder á su cotejo ó comprobacion con citacion contraria, sin cuyo requisito se tenía por ineficaz y de ningun valor. Lo mismo sucederá en el dia, siempre que haya sido impugnada *expresamente* la autenticidad ó exactitud de un documento público por la parte á quien perjudique, como se previene en la regla 1.^a del art. 597; y siendo privado, cuando dicha parte no lo acepte ó reconozca como legítimo, ó ponga en duda su autenticidad, segun los arts. 604 y 606 (596, 603 y 605 para Ultramar).

SECCION CUARTA.

Copia de los escritos y documentos, y su objeto.

La experiencia habia demostrado la ineficacia de los apremios para recoger los autos á fin de darles el curso correspondiente, cuando la parte, en cuyo poder obraban, tenía interés en retenerlos ó en dilatar la devolucion, ya porque así le conviniera, ya porque su letrado defensor no habia podido despacharlos por otras ocupaciones y á veces tambien por negligencia inexcusable. ¿A qué exponer detalladamente lo que ocurría sobre este punto, cuando lo saben nuestros lectores? Esta era la causa principal de que se hi-

cieran casi interminables los pleitos, como hemos dicho ya en otro lugar (véase el comentario del art. 308, en las págs. 601 y siguientes del tomo 1.^o), con mengua de la pronta administracion de justicia, y con perjuicio del litigante de buena fé, á quien aburrían y desesperaban tales dilaciones, quejándose de la ley y de los encargados de cumplirla al ver la inutilidad de los apremios por negligencia y á veces connivencia de los actuarios, y muchas veces tambien por tolerancia á consideraciones personales de los jueces. La opinion pública clamaba contra estos abusos, y era necesario ponerles remedio en lo posible, por exigirlo la justicia.

La Comision de Codificacion, encargada de la reforma de la ley, meditó y discutió mucho sobre este punto, y despues de apreciar los inconvenientes y las ventajas, no encontró otro remedio más eficaz que el de conservar en la escribanía los autos originales, á fin de poder darles el curso correspondiente luego que lo solicite la parte interesada, sin las dilaciones y entorpecimientos á que daban lugar los apremios y recogidas de autos. Y para adoptar este sistema, era indispensable el establecimiento de las copias de los escritos y documentos, para entregarlas á la contraria, á fin de que, agregando á ellas las de sus propios escritos y documentos, ó los borradores de aquéllos, y las de las providencias, cada parte ó su letrado tenga en su poder copia del pleito, por cuya copia, y sin necesidad de los autos originales, pueda evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan, como se previene en el art. 520.

Este sistema no carecia de antecedentes en la legislacion española. Nuestras antiguas leyes, desde el Espéculo hasta la Novísima Recopilacion (1), preceptuaron, aunque con otro objeto adecuado á las necesidades de aquellos tiempos, la entrega de copias de la demanda y de las escrituras que se acompañasen con ella, debiendo quedar los originales en la escribanía, «porque la experiencia ha demostrado que se han hecho muchas veces fingidamente la escrituras perdedizas», como dice la citada ley de la Nueva Recopila-

(1) Leyes 49, tit. 12, lib. 4.^o del Espéculo; 112, tit. 18, Partida 3.^a; 9.^a, tit. 20, lib. 2.^o de la Nueva Rec.; y 2.^a, tit. 7.^o, lib. 11 de la Nov. Rec.

cion, no incluida en la Novísima. Estas leyes cayeron en desuso desde que se introdujo la práctica de comunicar los autos originales, porque entónces eran ya innecesarias las referidas copias. En los tribunales contencioso-administrativos se adoptó el mismo sistema de nuestras antiguas leyes (1), y la instrucción de 30 de Setiembre lo restableció en parte para los negocios del fuero ordinario. Y tambien por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se obligaba en los juicios ordinarios á la entrega de copias de la demanda y de los escritos con que se cerraba la discusion, como puede verse en los arts. 225, núm. 2.º, 241, 328 y 342 de dicha ley, con el objeto de que la parte contraria pudiera preparar más fácilmente sus medios de defensa, habiendo hecho extensiva esa obligacion en los juicios de menor cuantía, como puede verse en sus arts. 1136 y 1140, á los escritos de demanda y contestacion, únicos permitidos en esos juicios, y á todos los documentos que con ellos se presentaran: de suerte que respecto de la presentacion de copias dicha ley exigia en los juicios de menor cuantía lo mismo que ahora se establece para ellos y los de mayor cuantía.

Con estos antecedentes, y en vista de que el sistema de las copias, reservando en secretaría los autos originales, seguia y sigue rigiendo en los procedimientos contencioso-administrativos ante el Consejo de Estado desde 1846, sin que en tantos años haya ofrecido dificultades en la práctica, se adoptó el mismo sistema para los juicios declarativos de que conoce la jurisdiccion ordinaria, con el fin ya expuesto de impedir las dilaciones y abusos á que se prestaba la entrega de los autos originales á las partes, y salvando tambien de este modo el peligro de que se hagan perdedizas las escrituras, como dijo la ley recopilada, ó de que se suplante, sustraiga ó inutilice un documento original, cuya pérdida sea irreparable. Para ello estaba autorizado el Gobierno por la ley de bases de 21 de Junio de 1880, pues aunque sólo se dijo en la 6.ª que, «con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito»,

(1) Art. 55 del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

sin hacer mencion expresa de los documentos, por la 19 se hizo extensiva la autorizacion para introducir las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejasen como convenientes dentro del espíritu de las bases anteriores, y no cabe duda de que dentro del espíritu de la 6.ª estaba comprendida la copia de los documentos, porque de otro modo carecia de objeto la de los escritos.

Esta reforma tiene sus impugnadores, por el aumento de gastos á que dan ocasion las copias. Pero estudiando la ley en conjunto, se verá que se ha procurado compensar ese aumento de gastos con la supresion y prohibicion de diligencias inútiles y de los extensos alegatos de bien probado y de agravios, que costaban mucho más que pueden costar las copias. Además, no es tan considerable ese aumento, si se tiene en cuenta que la ley anterior obligaba tambien, como ántes hemos dicho, á la presentacion de copias de varios escritos y documentos, con un objeto plausible, pero no indispensable; y si el aumento consiste, en gran parte, en el abuso de los procuradores de emplear dos ó más pliegos para escribir lo que pudiera meterse en uno, corrijase el abuso, pero nunca puede ser razon para suprimir lo que es útil y conveniente, y hasta necesario para cortar otros abusos de mucha mayor importancia. Atendiendo á los clamores y justas exigencias de la opinion pública, se ha procurado en la nueva ley poner coto á los ardides de la mala fé, facilitando el medio de terminar un pleito en pocos meses, siempre que quiera una de las partes, y no habia de abandonarse tan notable ventaja por evitar la molestia que pueda causar al letrado el tener que examinar en la escribanía los autos originales, cuando lo crea necesario, ni por el coste de las copias, ni por los demás inconvenientes que puedan objetarse, siempre que no se propongan otros medios más expeditos y económicos que conduzcan al mismo fin.

Hechas estas observaciones, de aplicacion general á la presente seccion, y que conducen á demostrar y justificar el fin y objeto de la reforma que en ella se contiene, pasemos al exámen de cada uno de sus artículos.

ARTÍCULO 515

(Art. 514 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud, el procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Se exceptúan de dicha prescripcion los escritos expresados en el núm. 4.º del art. 10.

ARTÍCULO 516

(Art. 515 para Cuba y Puerto Rico.)

En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentacion de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

ARTÍCULO 517

(Art. 516 para Cuba y Puerto Rico.)

Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaido en el escrito respectivo, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

I.

Regla general para la presentacion de copias.—Nótese ante todo que estas disposiciones, lo mismo que las demás de la presente seccion, sólo son aplicables á los *juicios declarativos*, como lo dice expresamente el primero de estos artículos, pero con referencia á los

de mayor y de menor cuantía, puesto que los verbales están exceptuados por el art. 523. Por consiguiente, en los demás juicios no deben presentarse copias de los escritos y documentos sino en los casos en que la ley lo ordena expresamente, como lo verifica en los arts. 1609, 1652 y algunos otros.

Además de los documentos que se mencionan en los arts. 503 y 504, deben acompañarse, no sólo á la demanda y contestacion, sino tambien á todos los demás escritos que se presenten en los juicios declarativos, copias literales del escrito y de cada uno de los documentos que se acompañen. Sólo se exceptuan de esta prescripcion los escritos y documentos que luego indicaremos. Dichas copias han de ser tantas en número, cuantas sean las otras partes litigantes, entendiéndose que constituyen una sola parte todos los individuos que litiguen unidos ó bajo una misma direccion, y aquellos que forman una personalidad jurídica, como el marido y la mujer, y todos los que pertenecen á una sociedad ó comunidad, cuando ésta sea la demandada ó la que litigue. Si la demanda se dirige contra varias personas que deban ser emplazadas individualmente, aunque el interés sea comun, no habrá más remedio que presentar tantas copias cuantos sean los individuos, porque á cada uno de ellos debe entregarse una copia al hacerle el emplazamiento; pero si despues se personan en los autos para litigar unidos y bajo una misma direccion, ó se les obliga á ello en cumplimiento de lo que ordena el art. 531 (530 para Ultramar), desde que esto se realice serán considerados como una sola parte para dicho efecto.

Las copias, tanto de los escritos como de los documentos, deben estar autorizadas con la firma del procurador que las presente, ó de la parte si comparece por sí misma, como puede hacerlo en los juicios de menor cuantía. No pueden ser admitidas si carecen de este requisito, pues de otro modo no podria realizarse la prescripcion de la ley, que hace responsable de la exactitud de las copias al procurador, ó á la parte en su caso, que las suscriba. En virtud de esta responsabilidad, si alguna omision ó error de las copias diese lugar á discusiones ó peticiones que de otro modo serian innecesarias, el procurador ó la parte que las hubiere firmado responderá de las costas que se hubieren causado indebidamente, y de los

perjuicios que acaso se hayan ocasionado á la parte contraria. Para salvar esa responsabilidad, los procuradores deben cotejar cuidadosamente las copias con sus originales, y salvar cualquiera equivocacion que contengan. No corresponde á los actuarios hacer ese cotejo, puesto que la ley impone al procurador, ó á la parte en su caso, la responsabilidad de la exactitud de las copias, y si aquéllos lo hicieran, no podrán devengar por ello derechos algunos, por ser una diligencia innecesaria y no autorizada por la ley.

Dichas copias han de sacarse en papel comun ó sin timbre del Estado, y como han de ser literales, deberán contener, además del contexto de todo el escrito ó documento, su fecha, los nombres del abogado y procurador que firmen el escrito original, ó de quien autorice el documento, con la legalizacion en su caso, y lo demás que contenga, poniendo al pié de ellas: *Es copia literal*, delante de la firma del procurador ó de la parte. Han de acompañarse al escrito á que se refieran, y quedarán en poder del actuario, sin extender en los autos diligencia que lo acredite, para entregarlas á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en dicho escrito, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda conforme á lo solicitado en dicho escrito. Al ordenarlo así el art. 517, último de este comentario, previniendo que se haga la entrega de las copias en el mismo acto de la notificacion, da á entender claramente que no deben extenderse dos diligencias, una para la notificacion y otra para la entrega de las copias, como suele hacerse con notorio abuso, sino una sola, la de notificacion ó emplazamiento, haciendo constar en ella la entrega de las copias del escrito, y documentos en su caso, como puede verse en los formularios para el emplazamiento de la demanda (págs. 631 y siguientes del tomo 1.º).

En el artículo siguiente se ordena lo que ha de practicarse cuando no se presente con algun escrito la copia del mismo ó de los documentos, y en el 519 y posteriores se determinan el objeto y efectos de tales copias, como explicaremos en sus respectivos comentarios.

II.

Excepciones.—Por el párrafo 3.º del art. 515, primero de este comentario, se exceptúan de la prescripcion relativa á la presentacion de copias, *los escritos expresados en el núm. 4.º del art. 10*, que son: «los que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldias, pedir apremios, prórroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion». Como estos escritos no se refieren al fondo del pleito ni á ninguno de los incidentes relacionados con el mismo, no conducen al objeto de las copias expresado en el art. 520, y por esto exime la ley de la obligacion de acompañar copia, que sería inútil por otra parte, puesto que basta la providencia, que ha de notificarse en todo caso, para conocer el objeto del escrito. Pero si contiene además alguna otra pretension que afecte al fondo del pleito, ó á parte esencial de su procedimiento que pueda perjudicar á la contraria, ya no le alcanza la excepcion y deberá acompañarse la copia, para que con vista de ella pueda la otra parte deducir la pretension que le convenga.

Y en cuanto á las copias de *documentos*, el art. 516, que á ellas se refiere, no contiene otra excepcion que la de los que pasen de 25 pliegos, ordenando que, «cuando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentacion de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren». Se funda esta excepcion en una razon de equidad: la de evitar al litigante los gastos extraordinarios de copias de documentos extensos, como ejecutorias antiguas y otros por el estilo, que suelen ser necesarios para fundar el derecho, aunque sólo contengan algunos fóllos útiles. Si no se acompañan las copias de estos documentos, ha de entregarse el original á la parte contraria, como previene el art. 520, la cual podrá quedarse con copia de lo que le interese, y mientras no lo devuelva, no puede darse curso á los autos. Además, si son varios los demandados y el documento se hubiere acompañado á la demanda, ha de entregarse sucesivamente á cada parte el original,

y ya no puede ser comun el término para contestar, según se declara en el art. 530 (529 para Ultramar). Todo esto necesariamente ha de ocasionar dilaciones, que podrán aumentarse con los apremios y recogida del documento, y por eso deja la ley al arbitrio de la parte interesada la presentación de la copia en tales casos, á fin de que, la que tenga interés en la pronta terminación del pleito, pueda evitar las dilaciones indicadas acompañando la copia del documento, aunque exceda de 25 pliegos el original, que es el que ha de servir de tipo. Así evitará también el riesgo que acaso pueda correr el documento si sale de la escribanía.

No distingue la ley entre documentos públicos y privados, y por consiguiente, unos y otros están comprendidos en las disposiciones de que se trata, sin otra excepción que la antedicha. Podrá dudarse respecto de la copia del poder, cuando se acompañe al escrito personándose en el juicio, en razón á que de este escrito no debe presentarse copia, según hemos visto. Teniendo en consideración que ni expresa ni tácitamente está exceptuada la copia del poder, y que á la parte contraria interesa conocerlo literalmente para impugnar en su caso la personalidad del procurador ó de su poderdante, creemos que en todo caso debe acompañarse la copia del poder, aunque se presente con el escrito personándose en los autos, que está exceptuado de ese requisito. Como el objeto de las copias es, según ya se ha dicho, que cada parte tenga en su poder copia del pleito para poder deducir en su vista las pretensiones que le convengan, sin necesidad de que salgan de la escribanía los autos originales, no podría llenarse este objeto si no se entregase también copia del poder y de los demás documentos que se refieran á la personalidad de los litigantes, designados en el art. 503, lo mismo que de todos los que sirvan para fundar el derecho. No así respecto de la certificación del acto de conciliación sin avenencia, porque sólo sirve para llenar una formalidad.

ARTÍCULO 518

(Art. 517 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten

en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las libraré el actuario á costa del procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Este artículo y el párrafo 2.º del 521 revelan la prudencia y parsimonia con que ha procedido el legislador al establecer la novedad de las copias, procurando que se realice el objeto que se propone, en interés de la pronta administración de justicia, sin lastimar el derecho de los litigantes. Puede ocurrir que por la mucha extensión del escrito ó documentos, ó por no haber sido posible al letrado formularlo y dar el borrador oportunamente, ó por cualquier otra causa independiente de la voluntad de la parte, no haya tiempo para sacar las copias y presentarlas con el escrito dentro del término legal. Teniéndolo en consideración, y procediendo con equidad respecto de una falta que pudiera ser involuntaria, se declara que «la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno». Pero, admitido el escrito, que es lo que interesa á la parte, no se le puede dar curso sin que se subsane la falta y se llene aquel requisito.

A este fin se ordena que, cuando se presente un escrito sin acompañarse las copias prevenidas, «el juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable, que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las libraré el actuario á costa del procurador, ó de la parte si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas». En cumplimiento, pues, de esta disposición, cuando ocurra dicho caso, el juez debe dictar providencia, teniendo por presentado el escrito, con los documentos en su caso, y mandando al procurador ó, si éste no interviniere, á la parte, que